

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

28 de septiembre de 1979

Núm. 22

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 30)

PROYECTO DE LEY

Fincas manifiestamente mejorables.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la **Comisión de Agricultura y Pesca** para estudiar el Proyecto de ley sobre Fincas Manifiestamente Mejorables.

Palacio del Senado, 28 de septiembre de 1979.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

La Ponencia, integrada por los señores Senadores doña Cecilia Raposo Llobet, doña Virtudes Castro García, don Alberto Ballarín Marcial, don José Luis Sánchez Torres y don Juan Manuel Cuadrado Abril, que ha sido designada para informar el Proyecto de ley sobre Fincas Manifiestamente Mejorables, ha estudiado detenidamente el mismo y, de acuerdo con

lo dispuesto en el artículo 89 del vigente Reglamento provisional del Senado, tiene el honor de elevar a la Comisión de Agricultura y Pesca el siguiente

INFORME

I. SENTIDO DEL PROYECTO.

El nuevo texto legal se presenta como complemento, por una parte, y revisión parcial, por otra, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, partiendo de la siguiente constatación: "La insuficiente o inadecuada explotación de la tierra constituye una de las más graves deficiencias de la agricultura y a combatirla debe acudir la acción del Estado, basada en un principio de tanta trascendencia como es la función social de la propiedad".

Como novedades más destacadas del proyecto recoge la exposición de motivos las siguientes:

- Nuevo y más definitivo acotamiento de los supuestos a que es aplicable.

- Facultar a la Administración para imponer a los propietarios o arrendatarios de las fincas incluidas bajo su ámbito unos planes de mejora y explotación que hagan realidad el cultivo de tales tierras.
- Garantías en favor del propietario que perfeccionan y agilizan notablemente la normativa hasta hoy vigente.
- Adecuación de la acción expropiatoria del Estado a los justos objetivos que se trata de alcanzar, pudiendo ejercerse tanto sobre el uso y derecho a la explotación de la finca como su propiedad según sea necesario para conseguir la efectiva explotación de la misma.

II. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL CONGRESO.

Sin ánimo de proceder a una enumeración exhaustiva cabe destacar que las modificaciones introducidas por el Congreso de los Diputados han venido a reforzar esas líneas de tendencia señaladas por la exposición de motivos, versando en especial sobre los siguientes puntos:

- Determinación periódica, con audiencia de las Cámaras Agrarias, de los criterios objetivos que servirán para incluir una finca entre las manifestamente mejorables.
- Intervención de los órganos preautonómicos y demás entidades interesadas en la iniciación de los expedientes.
- Distinción entre la fase preparatoria y de avenencia y la calificación y su ejecución, con distinto tratamiento jurídico.
- Agilización de trámites, y mayores garantías para propietarios y arrendatarios.
- Audiencia a las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos antes de la calificación.
- Realización preceptiva de la expropiación, cuando proceda, por el procedimiento de urgencia.

- Preferencia en las adjudicaciones a las formas asociadas de explotación y a los cultivadores directos y personales que necesiten ampliar la superficie cultivada para alcanzar una superficie económicamente viable de su explotación.
- Introducción del silencio administrativo positivo para los planes de explotación y mejora que presenten los propietarios por propia iniciativa.
- Aplicación de la nueva ley a las fincas rústicas que posee el propio IRYDA.
- Fijación de un plazo de tres meses para iniciar expediente de oficio a las fincas declaradas manifestamente mejorables de acuerdo con la ley de 1953 y que continúen insuficientemente aprovechadas.

III. ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al artículo 1.º

Dispone este precepto que "la calificación de una finca rústica como manifestamente mejorable, conforme a lo dispuesto en la presente ley, implicará el reconocimiento del incumplimiento de la función social de la propiedad y producirá los efectos de la declaración de interés social prevenidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario respecto a la expropiación forzosa, sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la presente ley".

La enmienda número 6 (Grupo Socialista) propone añadir, después de "propiedad", la expresión "y del mal uso de la tierra", exponiendo como motivación:

"No consiste en que la tierra cumpla solamente una función social, sino que sea utilizada adecuadamente de forma que repercuta tanto en la sociedad actual como en patrimonio a futuras generaciones."

En cuanto a la enmienda número 17 (Grupo Parlamentario de UCD en el Senado), propone sustituir al final del artículo: "En la presente ley", por: "por este texto legal", con el fin de evitar la reiteración de aquella en un mismo artículo.

La Ponencia estima que el mal uso de la tierra está comprendido dentro del incumplimiento de la función social de la propiedad, expresión ya consagrada por la Ley de Expropiación Forzosa y la de Reforma y Desarrollo Agrario, la última de las cuales considera la adecuada utilización de la tierra como fundamental para el cumplimiento de la función social de la propiedad, por lo que no parece necesaria la adición propuesta por la enmienda número 6.

En cuanto a la corrección de estilo sugerida por la enmienda número 17, se estima aconsejable por las razones expuestas en la misma.

Al artículo 2.º

Define el apartado 1 de este artículo los supuestos en que puede producirse la calificación de finca manifestamente mejorable.

El párrafo a) establece como primero de estos supuestos: "Fincas que lleven sin explotarse dos años, como mínimo, siendo susceptibles de explotación agraria".

La enmienda número 6 (Grupo Socialista) sustituye "sin explotarse" por "incultas" y "susceptibles de explotación" por "susceptibles de ser cultivadas"; se basa en ser más apropiado el término cultivar que explotar.

La mayoría de la Ponencia considera que el término "explotar" es más amplio que "cultivar" y está más en consonancia con el artículo 2.º, a), de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, por lo que mantiene el texto del Congreso.

La minoría estima, en cambio, que es preferible "cultivar" o "aprovechar", términos con más arraigo en el mundo agrario, estando este último más en consonancia con el párrafo siguiente.

El párrafo b) de este apartado dice así:

"Fincas en las que de modo manifiesto no se aprovechen correctamente los medios o recursos disponibles como consecuencia de obras construidas o auxiliadas por el Estado u otros Entes Públicos."

La enmienda número 2 (Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme") incluye la falta de aprovechamiento de los medios o recursos naturales, además de los disponibles como consecuencia de obras, fundando esta adición en el mejor aprovechamiento de todos los recursos del país.

La aceptación de esta enmienda llevaría consigo la inclusión en este párrafo de todas las fincas no correctamente aprovechadas, dejando, de hecho, sin objeto el párrafo c). Es decir, ampliaría el supuesto muy específico del párrafo b) a toda clase de aprovechamientos defectuosos.

En cambio, la enmienda número 7 (doña Cecilia Raposo Llobet) sustituye dicho texto por este otro:

"b) Fincas en las que se hayan realizado mejoras o transformaciones con auxilios del Estado o de otros Entes Públicos, si se incumplieren en ellas las obligaciones legales o las establecidas en el contrato suscrito para el auxilio."

Es decir, refiere el apartado al incumplimiento de obligaciones legales o contractuales, y no a deficiencias en su aprovechamiento, aduciendo que la redacción propuesta es más clara y precisa y evita las dificultades de interpretación que surgen del texto del proyecto.

La Ponencia, por mayoría, acuerda proponer que no se acepta la enmienda número 2, por estimar que significaría someter a todas las fincas a una situación de inseguridad jurídica; mientras que si se limita la aplicación de la ley a supuestos específicos, se podrá proceder con mayor efectividad respecto de los predios de mayor extensión. Razones no compartidas por la minoría, que entiende que la falta de aprovechamiento de los recursos naturales debe dar lugar a la aplicación de la ley, sea cual sea la extensión de las fincas.

La mayoría de la Ponencia propone también que se apruebe la enmienda número 7, pero no en sustitución del párrafo b), sino como párrafo c), pasando el c) del texto del Congreso a ser el d).

El párrafo c) de este apartado dice:

"Fincas cuya superficie sea superior a 50 hectáreas de regadío o a 500 hectáreas de secano o aprovechamiento forestal, en las que, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el artículo 71 de la Ley de Expropiación Forzosa, deban realizarse las intensificaciones de cultivos o aprovechamientos que, atendiendo al interés nacional, sean necesarias para incrementar adecuadamente el empleo, en función de las condiciones objetivas de la explotación."

La enmienda número 1 (Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme") propone la supresión de la primera parte del párrafo, hasta la referencia a la Ley de Expropiación Forzosa que sustituye por "y todas aquellas en las que deban..." Entiende el Grupo Parlamentario enmendante que no deben ponerse límites a las fincas a expropiar por causa de su falta de aprovechamiento.

La enmienda número 6 (Grupo Parlamentario Socialista) propugna las siguientes modificaciones:

- Reducir la cifra de hectáreas de secano o aprovechamiento forestal de 500 a 300;
- Añadir el siguiente párrafo: "Asimismo quedarán incluidas las fincas, cualquiera que sea su extensión, si se trata de una propiedad fragmentada en varias explotaciones, con una superficie total superior a las 1.000 hectáreas o su equivalencia en las fincas mixtas de secano, conforme a la ponderación establecida en el artículo 3.º"

Se dirige esta enmienda a incluir entre los supuestos de fincas mejorables aquellos en los que, bajo una sola propiedad, se reúnen varias explotaciones y alguna finca, cualquiera que sea su extensión, cumpla los supuestos previstos en el párrafo enmendado.

La enmienda número 8 (don Vidal García Tabernero) propone añadir la siguiente frase: "Y teniendo en cuenta su necesaria rentabilidad", pues afirma que el prin-

cipio de rentabilidad es imprescindible que sea teniendo en cuenta para determinar con verdadera objetividad las condiciones de la explotación.

En cuanto a la enmienda número 16 (don Juan Manuel Nadal Gaya) propone que se añada al párrafo: "Se dejará en todo caso la potestad de elevar dichos mínimos a las Comunidades Autónomas". Basa la enmienda en la enorme variedad de calidad de tierras existentes en nuestro país y en que la política agrícola es uno de los sectores en que más útil es la descentralización administrativa, por cuando las Comunidades Autónomas han de ser mejores conocedoras de las distintas zonas agrícolas que comprenden.

La Ponencia, por mayoría, entiende que no procede aceptar las dos primeras enmiendas, porque serían un factor de inseguridad jurídica; estimando que es mejor el sistema de combinar dimensión de la propiedad y explotación que atenerse sólo a la primera. También propone la mayoría de la Ponencia la aceptación de la enmienda número 8, no considerando, en cambio, conveniente la 16.

La minoría considera, en cambio, que la enmienda número 1, y en su defecto la 6, debe aceptarse, por las razones expuestas al tratar del apartado anterior; y que la enmienda número 8 es innecesaria, porque la rentabilidad está ya contemplada al referirse a las condiciones objetivas de la explotación.

El apartado 2 de este artículo segundo dispone que los límites de superficie en él señalados no regirán cuando se trate de fincas pertenecientes a personas jurídicas.

Solicitan su supresión:

- La enmienda número 3 (Catalunya, Democracia i Socialisme), por entender que en ningún caso deben existir limitaciones a este tipo de expropiaciones.
- La enmienda número 6 (Grupo Socialista), por estimar que no existe causa que justifique un peor tratamiento a las personas jurídicas que a las personas individuales.

— La enmienda número 9 (don Carlos Clemente Torrijos), por la misma razón, y por estimar que la redacción es ambigua.

La Ponencia considera conveniente la supresión del apartado por las razones expuestas en las enmiendas.

Al artículo 3.º

Propone la supresión de este artículo como consecuencia de las enmiendas que ha presentado al artículo 2.º, 1, c), el Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme" (enmienda número 4).

La Ponencia, por mayoría, considera que el artículo debe ser mantenido, por las razones expuestas al tratar del artículo 2.º, 1, c). También por coherencia con la posición expresada al tratar de dicho precepto, la minoría considera que la enmienda debe ser admitida.

El apartado 1 se refiere a las parcelas o cuotas que han de tenerse en cuenta para el cómputo de las superficies determinadas en el apartado c) del artículo 2.º La enmienda número 10, del señor Sánchez Torres, sustituye la expresión "parcelas o cuotas" por "fincas o participaciones indivisas de ellas", por entender que es una redacción más técnica y ajustada a la usual terminología jurídica.

El apartado 2 del artículo establece que la división de una finca por actos intervivos, si persigue un resultado contrario a esta ley, o cualquier otro acto en fraude de la misma, no será obstáculo para su aplicación.

La enmienda número 11 (don José Luis Sánchez Torres) propone sustituir dicho texto por este otro:

"Cualquier acto o negocio jurídico en fraude de esta ley no será obstáculo para su aplicación. El Real Decreto a que se refiere el artículo 6.º de la presente ley deberá, en este supuesto, hacer la declaración expresa del fraude."

Con lo cual trata de mantener la valoración del fraude y señala dónde y por quién debe hacerse la declaración del mismo.

La Ponencia, por mayoría, estima que la enmienda debe ser admitida, pero sustituyendo "hacer la declaración expresa del fraude", por "señalar los actos que dan lugar a la aplicación del presente artículo".

La minoría estima que este apartado debe desaparecer, lo mismo que el resto del artículo, porque considera que deben eliminarse las limitaciones de superficie consignadas en el artículo 2.º, 1, c), eliminación que haría innecesario este artículo 3.º

Al artículo 4.º

Dispone este artículo que el Ministerio de Agricultura, oídas las Cámaras Agrarias, establecerá periódicamente los criterios objetivos que servirán para la determinación de las fincas manifiestamente mejorables a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º 1.

La enmienda número 5 (Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme") propone volver al sistema de los inventarios que suprimió el Congreso, proponiendo la sustitución del precepto por este otro:

"La Administración Central, en colaboración con la Municipal, en su caso, con las Comunidades Autónomas y con las Organizaciones Sindicales Agrarias, elaborará los inventarios de las fincas rústicas que pudieran estar comprendidas en el artículo 2.º de la presente ley."

Afirmando, que tanto la trascendencia de la materia que trata el texto reformado como su propia naturaleza, aconsejan que en ella, junto con la Administración participen todas las entidades que viven directamente el problema, en particular los Sindicatos Agrarios, que son los primeros interesados o afectados.

Por su parte, la enmienda número 6 (Grupo Parlamentario Socialista) propone este otro texto.

"La Administración incluirá en un inventario de fincas rústicas aquellas que pudieran estar comprendidas en el artículo 2.º de esta Ley. El inventario será público.

La iniciación del expediente previo a la inclusión de una finca en el inventario podrá realizarse de oficio o a instancia de una Central Sindical o Ayuntamiento. La Administración vendrá obligada a dictar resolución en el plazo de un mes, previa las comprobaciones necesarias y dando audiencia a la parte afectada.

La resolución, contra la que no cabrá recurso alguno, será notificada a la propiedad y, en su caso, a los afectados o interesados."

Con el que pretende recoger de forma articulada el comienzo del expediente, así como el plazo para que resuelva la Administración en garantía de los afectados.

La **enmienda número 18** (Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático) propone añadir la palabra "provinciales" a continuación de "Cámaras Agrarias", para evitar conflictos de competencias.

La **Ponencia**, por mayoría, propone que se acepte esta enmienda, para mayor claridad y precisión, manteniendo en todo lo demás el texto del Congreso por su mayor agilidad y porque le consta que el Ministerio de Agricultura, con el propósito de activar la puesta en práctica de la ley, tiene en avanzado estado de preparación un catálogo o relación de fincas mejorables.

La minoría considera que las Cámaras Agrarias carecen de representatividad suficiente para ser el órgano asesor de la Administración en materia de tanta trascendencia, debiendo darse intervención, en cambio, a las organizaciones sindicales agrarias y a los Ayuntamientos.

Al artículo 5.º

El **apartado 1** del texto del Congreso trata del inicio de los expedientes por la Administración, de oficio o a instancia de los órganos preautonómicos y demás entidades interesadas, así como la obligación de elaborar un plan de explotación y mejora, su plazo y contenido.

La **enmienda número 20** (Grupo Parlamentario de UCD) sustituye la elaboración del plan por la Administración por el requerimiento a los interesados para que lo presenten.

La **Ponencia**, por mayoría, estima que esta enmienda debe aceptarse, pues llevará a una puesta en práctica más efectiva de la ley al aliviar lo que de otro modo sería una carga excesiva para la Administración. La minoría entiende que la Administración cuenta con medios suficientes y que, de acuerdo con el sistema propuesto, tendría que elaborar primero las directrices y luego, en todo caso, el plan, por lo que no es aconsejable su introducción; además, considera que la eliminación de la expresión "y demás entidades interesadas" que apuntaba a los sindicatos agrarios y Ayuntamientos, empobrece el texto y perjudica la puesta en práctica de la ley.

El **apartado 2** de este artículo 5.º trata de la aceptación o rechazo del plan (o la formulación de otro que cumpla las mismas finalidades) por el interesado, y las consecuencias de la falta de acuerdo entre éste y la Administración.

La **enmienda número 20** (Grupo Parlamentario de UCD) sustituye la primera parte del precepto por un inciso en el que se fija el plazo de seis meses para que las personas requeridas presenten el plan, ateniéndose a las directrices que se les hubiesen señalado o a otras de su propia iniciativa que permitan igualmente alcanzar las finalidades determinadas en la nueva ley. También regula el acceso a los datos que sirvan de base a la Administración para la elaboración de sus directrices, y dispone que la no presentación del plan por los interesados o la no aceptación del presentado, dará lugar a que sea la Administración la que lo redacte en el plazo de dos meses.

La **Ponencia**, por mayoría, estima que debe ser aceptada, aunque reduciendo el plazo para que las personas requeridas presenten el plan de seis meses a cuatro. Las razones son las expresadas al tratar del apartado 1, y la oposición de la minoría, la allí expresada.

El **apartado 3** del texto del Congreso establece que, en caso de aceptación, las personas que se hayan obligado a la realización de los planes no tendrán derecho a

subvención o bonificación fiscal alguna con tal motivo.

La **enmienda número 6** (Grupo Parlamentario Socialista) añade: "Pero sí a créditos a medio y a largo plazo, con tal motivo", por estimar que en las condiciones actuales de la agricultura sería necesario la creación de estos créditos a un interés muy bajo.

La **enmienda número 20** (Grupo Parlamentario UCD) propone que este párrafo pase a ser el 5, con una redacción que abarca a todas las personas obligadas a la realización de un plan.

La **Ponencia** considera que deben aceptarse ambas enmiendas, pues estima que aunque el texto del Congreso no impide la obtención de créditos, es conveniente aclararlo expresamente, y que el cambio de orden y de redacción propuestos por la enmienda 20 son también congruentes con el sentido del proyecto.

El **apartado 4** de este artículo determina las consecuencias del incumplimiento de los compromisos contraídos con la Administración.

La **enmienda número 20** (Grupo Parlamentario de UCD) mantiene con la sola sustitución de "... lo dispuesto en el número 2 de este artículo", por "... lo dispuesto en este artículo".

La **Ponencia** estima que con ello se mejora la redacción del precepto.

El **apartado 5** contempla el supuesto de que las deficiencias no sean imputables al propietario, sino al arrendatario.

La **enmienda número 20** (Grupo Parlamentario de UCD) propone que pase a ser el apartado 3, sustituye "propietarios" por "arrendador" e introduce otras ligeras modificaciones de redacción, para armonizar el texto con las enmiendas propuestas a los demás apartados de este artículo.

La **Ponencia** considera que el término "arrendador" es más amplio y comprensivo que el de "propietario", por lo que es aconsejable la sustitución propuesta.

Al artículo 6.º

No se han presentado enmiendas al apartado 1.

Al **apartado 2** se ha formulado la **enmienda número 15** (don José Luis Sánchez Torres), que introduce en el mismo las siguientes modificaciones:

- Sustituir "inmueble" por "finca".
- Suprimir el inciso que excluye los actos preparatorios y de avenencia anteriores al Decreto del recurso contencioso-administrativo.
- Eliminar la prohibición de suspender el Decreto y la posible expropiación de los derechos declarados en la sentencia, que habían sido introducidos por el Congreso, sustituyéndolos por el carácter preferente de la tramitación, en cuanto sea posible.

Se funda la enmienda en una mejor defensa de los derechos del administrado.

La **Ponencia**, por mayoría, estima que debe aceptarse la enmienda en la parte que se refiere a la prohibición de suspender la aplicación del Decreto y a la expropiación de los derechos declarados en la sentencia, porque la seguridad jurídica así lo exige a su juicio; aunque con la contrapartida de una preferencia en la tramitación de los recursos. En cambio considera que los actos preparatorios deben excluirse expresamente del recurso, no siendo necesario excluir a los de avenencia, porque en caso de avenencia no cabe el recurso.

La minoría considera preferible, en principio, mantener el texto del Congreso.

Al **apartado 3** no se ha formulado ninguna enmienda.

El **apartado 4** de este artículo establece la posibilidad de deshaucio del arrendatario cuando haya recaído resolución imputándole las deficiencias y el propietario asuma la realización del plan de explotación y mejora.

La **enmienda número 19** (Grupo Parlamentario de UCD) propone la sustitución del término "propietario", que se utiliza dos veces, por "arrendador", ya que estima que citar únicamente al propietario excluiría a otros posibles arrendadores como, por ejemplo, el usufructuario.

La **Ponencia** ya ha expresado, al tratar del artículo 5.º, su posición favorable a este cambio.

Al artículo 7.º

No se han presentado enmiendas a este artículo.

Al artículo 8.º

El apartado 1 de este artículo puntualiza las reglas para determinar el montante del depósito previo a la ocupación y del justiprecio, en los supuestos de arrendamiento forzoso.

La enmienda número 21 (Grupo Parlamentario de UCD) propone sustituir "El justiprecio será igual al promedio de la renta que la finca haya producido...", por "El precio del arrendamiento será igual al promedio de rendimiento o de la renta, en su caso, que la finca haya producido...".

Afirma la justificación de la enmienda que sustituir "justiprecio" por "el precio del arrendamientos" se ajusta con más rigor al contenido de este artículo y se introduce el poder contemplar el rendimiento para los supuestos de que las fincas estuvieran arrendadas.

La Ponencia considera acertada la sustitución por las razones expresadas en la enmienda.

Al apartado 2 no se han presentado enmiendas.

El apartado 3 establece que si hubiera existido el incumplimiento del plan a que se refiere el artículo 6.º, no se tendrá en cuenta el valor en venta de la finca al fijar como justiprecio en el supuesto de privación de la propiedad, o se fijará como renta, en el caso de arrendamiento forzoso, el menor de dos valores que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

La enmienda número 12 (don Carlos Clemente Torrijos) considera que la remisión que hace el apartado al artículo 6.º, debe entenderse hecha al artículo 5.º, suponiendo que se trata de un error material.

La Ponencia estima, en efecto, que se trata de un error material en el texto del proyecto de ley que convendría subsanar en este trámite.

Al apartado 4 no se han formulado enmiendas.

Al artículo 9.º

El apartado 1 fija la duración del arrendamiento forzoso en doce años, durante los cuales el IRYDA podrá acceder a la propiedad de la finca en cualquier momento, salvo en las de reducida extensión, y remite al artículo 8.º, 2, para el justiprecio.

La enmienda número 13 (don Vidal García Tabernero) propone sustituirlo por el siguiente texto:

"El arrendamiento forzoso tendrá una duración de doce años, sin derecho a prórroga alguna, durante los cuales el IRYDA podrá acceder a la propiedad de la finca en cualquier momento, siempre que la adquisición se haga en las condiciones y con los requisitos establecidos en el número 2 del artículo 7.º En el supuesto de las fincas de reducida extensión se estará asimismo a lo establecido en el número 2 del citado artículo."

Aduciendo, como motivación que parece lógico establecer la prohibición de posibles prórrogas en favor de la Administración, dada la peculiaridad de este tipo de arrendamiento; y que, por otro lado, se hace concordar el artículo con el número 2 del 7.º y su contenido.

La Ponencia estima que no es coherente que en el número 2 del artículo 7.º se exijan graves motivos de orden económico y social, apreciados por Real Decreto, para que se expropie la propiedad, y que sin ninguno de esos motivos ni requisitos se llegue al mismo resultado mediante el mecanismo del acceso a la propiedad establecido en el número 1 del artículo 9.º, por lo que debe aceptarse la enmienda.

Al apartado 2 no se han presentado enmiendas.

Al artículo 10

Tampoco se han formulado enmiendas a este precepto.

Al artículo 11

No se han presentado enmiendas al apartado 1.

El apartado 2 prevé la autorización de mejoras por parte del IRYDA con el consiguiente derecho a ser indemnizado por el propietario al finalizar el arriendo, el cual podrá optar entre pagar el valor de las obras o el incremento de valor que por ellas hayan experimentado las fincas, atribuyéndose el mismo derecho al subarrendatario frente al IRYDA.

La enmienda número 6 (Grupo Parlamentario Socialista) propugna la supresión de este apartado con objeto de reservar a los agricultores la decisión de los planes a acometer.

La Ponencia estima que no es necesario suprimirlo, habida cuenta de que el IRYDA no puede imponer mejoras al subarrendatario, sino, simplemente, autorizarle a realizarlas.

Al artículo 12

El apartado 1 establece que todos los contratos, convenios o consorcios que se otorguen entre la Administración y los propietarios, conforme a la nueva ley, constarán por escrito y las relaciones entre las partes quedarán sujetas al Derecho Administrativo, con atribución de competencias a la Administración y Jurisdicción contencioso-administrativa.

La enmienda número 22 (Grupo Parlamentario UCD) propone la supresión de la frase "constarán necesariamente por escrito" por estimar que todos los actos o negocios jurídicos en que intervienen la Administración o sus Organismos necesariamente han de ajustarse a lo establecido en las normas legales que le son de aplicación.

La Ponencia, entiende que, efectivamente, la forma de los contratos viene determinada por las disposiciones que regulan la contratación administrativa, que ya exigen la constancia escrita.

Al apartado 2, que establece como legislación supletoria para los contratos del

IRYDA la de arrendamientos rústicos se ha presentado la enmienda número 14 (don Carlos Clemente Torrijos), que, caso de prosperar la enmienda al artículo 9.º, 1, propone que se añada a este último un inciso del siguiente tenor:

"Salvo en lo que se refiere a su duración, que se estará a lo dispuesto en el artículo 9.º, 1."

En el supuesto de que no prosperase la enmienda al artículo 9.º, 1, se propone para este apartado 2 el inciso final siguiente:

"Salvo en lo que se refiere a su duración, que será la que determina el artículo 9.º, 1, sin que haya lugar a prórroga alguna."

La Ponencia, por mayoría, propone la aceptación de la enmienda, estimando la minoría que no hay razón para exceptuar estos contratos de las posibles prórrogas que establece la legislación arrendaticia.

Al artículo 13

No se han presentado enmiendas.

A las Disposiciones adicionales

Tampoco se han presentado enmiendas a la primera, segunda, tercera y cuarta.

La disposición adicional quinta previene que el en plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la ley habrán de quedar establecidos por primera vez los criterios objetivos a que se refiere el artículo 4.º de la misma.

La enmienda número 24 (Grupo Parlamentario de UCD) extiende ese plazo a un año, por entender que el de tres meses es excesivamente corto para la labor a realizar.

La Ponencia, por mayoría, entiende que debe aceptarse la enmienda por las razones que la justifican. La minoría considera que el plazo de tres meses es suficiente para fijar en cada provincia los criterios que sirvan para calificar a una finca de mejorable, y que su extensión a un año retrasaría excesivamente la entrada en vigor de la ley.

A las Disposiciones finales

La primera no ha sido objeto de enmienda.

La segunda deroga los artículos 256, 257, 258 y 260 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y cuantas disposiciones se opongán a la nueva ley. También establece que subsistirán en vigor las normas contenidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario respecto a comarcas mejorables, sin que ello obste a la aplicación preferente de la presente ley en cuanto a las fincas comprendidas en los supuestos del artículo 2.º

Esta última parte es la que propone suprimir la enmienda número 25 (Grupo Parlamentario de UCD), por entender que no es necesario indicar las nor-

mas del ordenamiento jurídico que continúan en vigor, puesto que ya se citan expresamente los artículos de la ley que quedan derogados.

La Ponencia entiende que es necesario mantener la posibilidad de que las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario puedan ser aplicadas a fincas situadas en comarcas mejorables, pero que no entran dentro de los supuestos prevenidos en el artículo 2.º de la presente ley, por lo que no debería aceptarse la enmienda.

Palacio del Senado, 24 de septiembre de 1979.—Doña Virtudes Castro García, don José Luis Sánchez Torres, doña Cecilia Raposo Llobet, don Alberto Ballarín Marcial y don Juan Manuel Cuadrado Abril.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.806 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID